



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1897/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Aristides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1897/2024

### Sujeto Obligado

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

### Fecha de Resolución

22/05/2024



Palabras clave

Contratos, publicidad, Líneas, Metrobús, Patrimonio Inmobiliario



#### Solicitud

Copias de contratos de publicidad en las estaciones de diversas líneas del Metrobús



#### Respuesta

No es competente para atender la totalidad de la información



#### Inconformidad con la respuesta

Incompetencia del sujeto obligado



#### Estudio del caso

El Sujeto Obligado fundó y motivó correctamente su respuesta, ya que no tiene competencia sobre lo solicitado y realizó la remisión de forma correcta los sujetos obligados competentes.



#### Determinación del Pleno

**CONFIRMAR** la respuesta.



#### Efectos de la Resolución

Se confirma la respuesta otorgada.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1897/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** MARIBEL LIMA ROMERO Y CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

Por haber entregado la información solicitada conforme a la normatividad en la materia, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **CONFIRMAN** la respuesta emitida por el **Sistema de Transporte Colectivo** en la solicitud **090173724000346**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	12
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>13</b>
PRIMERO. Competencia.....	13
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	13
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	14
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
<b>RESUELVE</b> .....	<b>26</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Sistema de Transporte Colectivo</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El **dos de abril** quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090173724000346** mediante el cual solicita en medio electrónico aportado por la persona solicitante, la siguiente información:

*“Solicito copias de los contratos de publicidad en las estaciones y terminales de las Líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de Metrobús contraídos por la empresa “5M2 ANDENES, S.A.P.I. de C.V.” con el medio ruso RT (antes Russian Today) con base en el Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso otorgado por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario del Gobierno de la Ciudad de México a dicha empresa, desde 2018 y durante lo transcurrido de 2024, incluyendo periodo de tiempo, monto y los representantes legales que participaron...” (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El **cuatro de abril**, el *Sujeto Obligado* declaró notoria

incompetencia por la totalidad de la información en la *Plataforma*, emitiendo el acuse *siguiente*:



Plataforma Nacional de Transparencia



04/04/2024 14:41:58 PM

**Fundamento legal**

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, éste, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse f1187d0699e2edce4f06cdc512d35a74

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090173724000346

**En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite**

Secretaría de Administración y Finanzas, Metrobús

Fecha de remisión	04/04/2024 14:41:58 PM
Información solicitada	Solicito copias de los contratos de publicidad en las estaciones y terminales de las Líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de Metrobús contratados por la empresa "5M2 ANDENES, S.A.P.I. de C.V." con el medio ruso RT (antes Russian Today) con base en el Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso otorgado por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario del Gobierno de la Ciudad de México a dicha empresa, desde 2018 y durante lo transcurrido de 2024, incluyendo periodo de tiempo, monto y los representantes legales que participaron.
Información adicional	
Archivo adjunto	CANALIZACION 346.pdf

Asimismo, el **cuatro de abril**, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio sin identificación alfanumérica de misma fecha,

suscrito por la Unidad de Transparencia, por medio del cual le informó lo siguiente:

*“...Es importante esclarecer que el principal objetivo del Sistema de Transporte Colectivo es lo establecido en el Artículo 1° del Decreto de Creación, que a su letra dice:*

*"DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO*

*ARTÍCULO 1º.- Se instituye un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará "Sistema de Transporte Colectivo", con domicilio en el Distrito Federal y cuyo objeto será la construcción, mantenimiento, operación y explotación de un tren con recorrido subterráneo, superficial y elevado, para el transporte colectivo de pasajeros en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, áreas conurbadas de ésta y del Estado de México.*

*Así mismo, dicho organismo tiene por objeto la adecuada explotación del servicio público de transporte colectivo de personas mediante vehículos que circulen en la superficie y cuyo recorrido complementa el del tren subterráneo....*

*De acuerdo a lo anterior, se contempla la premisa de que el Sistema de Transporte Colectivo, no es el sujeto obligado correspondiente, puesto que es el sujeto obligado METROBÚS, es quien controla la red de pasajeros de dicho medio, no así el Sistema de Transporte Colectivo puesto que son entes y redes de transporte diferentes e independientes entre sí; por lo cual este Organismo está imposibilitado en emitir una respuesta favorable a su requerimiento.*

*No omito señalar que la naturaleza y objeto del Sujeto Obligado METROBÚS, se encuentran en su Decreto de Creación, artículos 1 y 2, que señalan lo siguiente:*

*"DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO METROBÚS*

*Artículo Primero.- Se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y administrativa denominado*

*Metrobús, el cual estará sectorizado a la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal.*

*Artículo Segundo.- El Metrobús tendrá por objeto:*

*La planeación, administración y control del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal Metrobús.”*

*Por su parte, la DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, quien está adscrita a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, tiene sus atribuciones en el artículo 100, fracciones II y III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México); mismo artículo que establece lo siguiente:*

*"Artículo 100 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (Título II, Capítulo VIII, Sección XII); Corresponde a la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario.*

*...II. Llevar el registro, control y actualización del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre los inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica...*

*...III. Establecer las normas, criterios y políticas de administración aprovechamiento y explotación de los inmuebles propiedad del Distrito Federal; así como asesorar y supervisar a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública en la optimización de espacios físicos para oficinas y usos diversos, adecuaciones, remodelaciones y ampliaciones..."*

*Le informo que de acuerdo a lo expuesto, fundado y motivado, se robustece el por qué este Sistema de Transporte Colectivo (Metro) no puede emitir una respuesta favorable a su requerimiento, puesto que de acuerdo al Principio de Legalidad únicamente podemos realizar lo que la ley señala sin intervenir en la competencia de otro sujeto obligado.*

*Derivado de lo anterior, le comento que su solicitud se canaliza los sujetos obligados pertinentes METROBÚS Y SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, ambos de la Ciudad de México: por lo cual podrá verificar de forma directa el proceso de la misma a través de su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, pues esta se ha registrado de manera automática para su atención y trámite.*

*Aunado a lo anterior, podrá verificar en la siguiente liga electrónica, el catálogo de sujetos obligados de la federación para que en caso de su interés, pueda ingresar una nueva solicitud de información a los sujetos obligados pertinentes:*

*<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#sujetosObligados>*

*Sin más por el momento, reciba un cordial saludo..." (sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El veinticuatro de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*"Metrobús, a través de la jefa la Unidad Departamental de Contabilidad Judith García José, informa que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario otorgó a la empresa "5M2 ANDENES" permiso para el uso de espacios publicitarios. Por lo tanto, impugno la respuesta de "incompetencia por la totalidad de la información" y reitero mi solicitud original al Sistema de Transporte Colectivo de la CDMX para que se me proporcione el contrato de publicidad que firmó la empresa "5M2 ANDENES" con el medio televisivo ruso RT autorizando el uso de espacios públicos. No adjunto archivos documentales porque su sistema no me lo permite..." (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El **veinticuatro de abril**, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El **veintiséis de abril**, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1897/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3 Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El **ocho de mayo**, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones y alegatos adjuntando la siguiente documentación:

- Oficio **UT/1178/2024**, de fecha 07 de mayo, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

“... ”

El argumento del recurrente se desestima a la luz del artículo 200 de la Ley de Transparencia, ya que la solicitud si bien ingresó al STC, la información requerida corresponde al Metrobús, la cual se autorizó por un permiso otorgado por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario del Gobierno de la Ciudad de México, perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas, lo que motivó la comunicación de la notoria incompetencia y la indicación de los sujetos obligados competentes. ...”  
(Sic)

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el veintiséis de abril a las partes por medio de la *Plataforma*.

**2.4 Cierre de instrucción y turno.** El veinte de mayo<sup>3</sup>, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este Instituto para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1897/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos, entre otros, del día **01 de mayo de 2024**.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el veinte de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **veintiséis de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Impugno la respuesta de “incompetencia por la totalidad de la información”
- Reitera su solicitud original al Sistema de Transporte Colectivo de la CDMX para que se me proporcione el contrato de publicidad que firmó la empresa “5M2 ANDENES” con el medio televisivo ruso RT autorizando el uso de espacios públicos.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión **no ofreció elementos probatorios.**

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.** El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- La información requerida corresponde al Metrobús, la cual se autorizó por un permiso otorgado por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario del Gobierno de la Ciudad de México, perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas, lo que motivó la comunicación de la notoria incompetencia y la indicación de los sujetos obligados competentes.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

### **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* fundó y motivó debidamente la respuesta y si la incompetencia por la totalidad de la información es válida.

**II. Marco Normativo**

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y**

**decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo primero del DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del diverso por el que se creó el Organismo Público Descentralizado Sistema de Transporte Colectivo (Metro) señala que se instituye un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará

"Sistema de Transporte Colectivo", con domicilio en el Distrito Federal y cuyo objeto será la construcción, operación y explotación de un tren rápido con recorrido subterráneo y superficial, para el transporte colectivo de pasajeros en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, que comprende áreas conurbadas del Distrito Federal y del Estado de México. Tendrá también dicho organismo por objeto de la operación y explotación el servicio público de transporte colectivo de personas mediante vehículos que circulen en la superficie y cuyo recorrido complemente el del tren subterráneo.

Los artículos primero y segundo del DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO METROBÚS señalan que se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y administrativa denominado Metrobús, el cual estará sectorizado a la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal. De igual forma, el Metrobús tendrá por objeto la planeación, administración y control del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal Metrobús.

Finalmente, el artículo 120 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

- La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario tiene entre otras funciones, la de administrar, llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica; y, efectuar el registro y control de los contratos de arrendamiento o comodato de bienes inmuebles que, con el carácter de arrendatario o comodatario por

conducto de sus Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Entidades celebre el Gobierno de la Ciudad de México, así como las Alcaldías.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sean proporcionadas las copias de los contratos de publicidad en las estaciones y terminales de diversas líneas del Metrobús, de una persona moral específica y con base en el Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso otorgado por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario del Gobierno de la Ciudad de México desde 2018 al 2024.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el *Sujeto Obligado* informó que no es competente en la totalidad de la información y remitió vía Plataforma la solicitud a los sujetos obligados competentes, es decir, a Metrobús y a la Secretaría de Administración y Finanzas; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas conforme a la normatividad en la materia; por lo cual, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. Del análisis a la respuesta integra se determina que la solicitud sí fue atendida conforme a la normatividad en la materia, puesto que el *Sujeto Obligado* proveyó un pronunciamiento categórico, de forma fundada y motivada adecuadamente, dando una respuesta integral al requerimiento planteado.

Ya que se le especifico de forma fundada que ellos no eran el Sujeto Obligado competente; y es que, conforme a la normatividad señalada en el apartado anterior, el Sujeto Obligado tiene competencia sobre la construcción, operación y explotación de un tren rápido con recorrido subterráneo y superficial, para el transporte colectivo de pasajeros en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, asimismo, tiene por objeto de la operación y explotación el servicio público de transporte colectivo de personas mediante vehículos que circulen en la superficie y cuyo recorrido complemente el del tren subterráneo; es decir, tiene competencia sobre las líneas del metro y lo relacionado a dicho servicio.

Por tanto, de la lectura integra a la solicitud, este Instituto se percata que el recurrente tiene interés sobre una temática que incide en las líneas del Metrobús, no del metro; siendo un servicio diferente sobre el cual el Sujeto Obligado no tiene competencia en su totalidad.

2. Dado que el Sujeto Obligado no es competente de la totalidad de la información, se confirma que la remisión de la solicitud realizada por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a derecho, ya que derivado de lo señalado por el entonces solicitante, y conforme a la normatividad señalada en apartado anterior, los Sujetos Obligados competentes son el Metrobús y la Secretaría de Administración y Finanzas.

Respecto del Metrobús su competencia radica en que los contratos interés del particular se encuentran en estaciones sobre los cuales ese sujeto obligado tiene competencia, pues administra, genera, posee y resguarda documentación relacionada con las líneas del sistema de transporte Metrobús.

No pasa desapercibido que solicitante requiere contratos de publicidad entre una persona moral y el Gobierno capitalino con base en un permiso administrativo otorgado por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario del Gobierno de la

Ciudad de México, la cual se encuentra adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas y que conforme a la normatividad señalada en el párrafo anterior, la misma sí cuenta con facultades para administrar, llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, concentrando y resguardando los títulos, **contratos** y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica y, efectuar el registro y control de los **contratos de arrendamiento** o comodato de bienes inmuebles que, con el carácter de arrendatario o comodatario.

Por tanto, ambas autoridades tienen competencia para emitir un pronunciamiento y entregar los contratos interés del particular, derivado de que lo solicitado sí incide dentro de sus facultades y atribuciones conforme a la normatividad que las regula.

Bajo este contexto es dable concluir que **el agravio** esgrimido por la parte Recurrente, resulta **INFUNDADO**.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría Social de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.